



Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo

RECOMENDACIÓN

NÚMERO:	R-VG-0003-17
QUEJOSO:	Q
AGRAVIADO:	Q CDIHH-VG-0663-15
EXPEDIENTE: AUTORIDADES INVOLUCRADAS:	AI1, AR1, AR2, AI2, Y AI3, AGENTES DE INVESTIGACIÓN ADSCRITOS A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN EL COMBATE AL SECUESTRO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.
HECHOS VIOLATORIOS:	VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO. LESIONES. TORTURA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
EN EL ESTADO DE HIDALGO
P R E S E N T E .**

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por este Organismo en favor del **Q** –entonces de dieciséis años de edad, quien se encuentra recluso en el Centro de Internamiento para Adolescentes de Pachuca acusado del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro- en contra de **AI1, AR1, AR2, AI2, y AI3**, agentes de investigación adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; en uso de las facultades que me otorga el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los artículos 33, fracción XI, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1. El diez de marzo de dos mil quince, en atención al oficio AJ3/03/2015 signado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Tercero de Distrito del Vigésimo Noveno Circuito, se inició la queja al rubro citado, por presunta tortura cometida el dieciséis de julio de dos mil catorce, por **AI1, AR1, AR2, AI2 y AI3**, agentes de investigación adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en agravio del **Q** –entonces de dieciséis años de edad, quien actualmente se encuentra recluso en el Centro de



Internamiento para Adolescentes de Pachuca acusado del delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro- (fojas 03-19).

2. El veinticinco de mayo de dos mil quince, el personal jurídico de esta Comisión hizo constar que recibió la comparecencia de la madre y defensor particular del **Q**, quienes una vez que conocieron de la queja interpuesta a favor de éste, autorizaron al referido personal para entrevistar al menor y conocer los pormenores de los hechos denunciados (fojas 21-23).

3. El once de mayo de dos mil quince, el personal jurídico de esta Comisión recibió el oficio 431/2015, mediante el cual juez primero especializado en justicia para adolescentes, envió copia certificada del expediente 39/2014 iniciado en contra del **Q**, por la conducta de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro en contra del particular **BVZ**, de cuyas diligencias destacan las siguientes: (fojas 24-894).

a. Certificados Médicos de dieciséis de julio de dos mil catorce, signados por los peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, levantados a las diecinueve horas con cincuenta minutos y veinte horas con cincuenta y cuatro minutos de la fecha en cita, respectivamente, quienes del quejoso hicieron constar que éste presentó un aumento de volumen y equimosis rojiza en el pómulo derecho de aproximadamente tres por tres centímetros (foja 37 y 64).

b. Declaración a cargo de **AI2** quien a las preguntas que le fueron formuladas, respondió que no fue él quien llevó a cabo la detención del quejoso (foja 441-444).

c. Declaración a cargo de **AR1** quien a las preguntas que le fueron formuladas, respondió que el quejoso permaneció dentro del vehículo, el tiempo en que tardaron en trasladarlo, así como el tiempo en que permaneció en sus oficinas hasta que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público, es decir de las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos en que fue detenido hasta las veinte horas con quince minutos. Precisó que fue el agente **AR2** quien llevó a cabo la detención del quejoso (fojas 444-447).

4. El veintisiete de mayo de dos mil quince, el personal jurídico de esta Comisión, se constituyó en las instalaciones que ocupa el Centro de Internamiento para Adolescentes, quien manifestó su interés para la investigación de la queja presentada a su favor. Así entonces precisó que el dieciséis de julio de dos mil catorce, cuando se encontraba en su casa -ubicada en la comunidad de Altepemila, municipio de Santiago de Tulantepec,



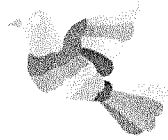
Hidalgo- uno de los agentes -sin precisar quién- se metió a su casa -la cual no tiene divisiones- y una vez que le pidió su nombre, le dijo “ya te cargó tú puta madre”, éste y los demás agentes, lo esposaron, lo sacaron de su casa, lo subieron a una camioneta; en el trayecto, lo acostaron y uno de ellos le dio una cachetada y con el puño cerrado lo golpeó en la mejilla derecha; además, con una pistola le pegó en la espalda y en las costillas; precisó que no pudo identificar a la persona que lo golpeó, debido a que con su propia playera, le cubrieron el rostro. Escuchó decir “vamos por los otros” e hicieron una parada y, seguidamente se dirigieron a otro lugar – lo cual dedujo porque les escuchó decir “nos vemos en la “Y” –i griega-; le dijeron que dijera la verdad o violarían y matarían a su familia. Finalmente, lo llevaron a las oficinas del Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, ubicada en la ciudad de Pachuca, en donde al día siguiente, se presentaron otras personas ante él, quienes le indicaron que debía decir “que secuestró a un chavo y lo llevó a una casa y, por ello le pagaron cuatro mil pesos”. Precisó que el diecinueve de julio de dos mil catorce, le permitieron comunicarse telefónicamente con su mamá y después declaró ante el agente del Ministerio Público, quien le informó que se encontraba un abogado, mismo que no se presentó ante él (fojas 895-897).

5. El veintinueve de mayo de dos mil quince, el Visitador General solicitó a la titular de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal la aplicación del protocolo de Estambul para el Q (foja 904).

6. El dos de junio de dos mil quince, el personal jurídico de esta Comisión, recibió un escrito signado por el coordinador de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación en el Estado, quien informó su imposibilidad para solicitar los informes respectivos a **AI1, AR1, AR2, AI2 y AI3** debido a que no eran parte de su personal (foja 905).

7. El siete de julio de dos mil quince, el personal jurídico de esta Comisión, recibió un escrito signado por el director general de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo, quien informó que **AI1, AR1, AR2, AI2 y AI3** son agentes de investigación adscritos a dicha Unidad (foja 908).

8. El quince de julio de dos mil quince, el personal jurídico de esta Comisión, recibió un informe signado por **AI1, AR1, AR2, AI2 y AI3** todos adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, mediante el cual como elementos adscritos a dicha Unidad, negaron haber cometido actos de tortura en contra del quejoso; precisaron que les fue asignada la



investigación de los hechos contenidos en la averiguación previa AP/COE/PACH/UECS/UNO/101/2014 por el delito de secuestro cometido en agravio del particular BVZ, siendo el caso que el dieciséis de junio de dos mil catorce, aproximadamente a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, les pareció extraño que éste abordara su vehículo automotor y se dirigiera a la comunidad de los Romeros en el municipio de Santiago Tulantepec, por lo que decidieron seguirlo y vieron cuando hizo parada en el entronque que conduce a la comunidad de Altepemila, en donde se encontraba otro vehículo y en su interior, tres ocupantes, cuando se acercaron al particular BVZ, éste les informó que dichas personas, fueron quienes le pidieron dinero a cambio de no secuestrar a otro miembro de su familia, por ello, dichos sujetos pretendieron huir, pero, finalmente, aprehendieron a todos, entre ellos al **Q**, quien fue alcanzado por **AR1** y **AR2**, cuando huyó en dirección a la comunidad de Altepemila. Anexaron copia certificada del informe contenido en el oficio UECS/CO/427/2014, certificado médico de dieciséis de julio de dos mil catorce, expedido a las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos por la perita médica adscrita a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien respecto del quejoso, adujo que éste presentaba una equimosis rojiza de tres por tres centímetros a la altura del pómulo derecho; entrevista de ley practicada al quejoso el diecisiete de julio de dos mil catorce, por el agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, quien exhortó al quejoso a conducirse con verdad, mismo que narró su participación en los hechos que le fueron atribuidos; así mismo hizo saber al quejoso que la defensora pública se encargaría de su defensa (fojas 915-930).

9. El veintidós de julio de dos mil quince, el personal jurídico de esta Comisión, recibió el oficio 635/2016 signado por el director del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Hidalgo, mediante el cual envió el expediente médico y psicológico del **Q** (fojas 932-957).

10. El veintiocho de julio de dos mil quince, el personal jurídico de actuaría de esta Comisión notificó en el domicilio señalado por el representante legal del **Q** el oficio 2839, mediante el cual se le hizo llegar el informe rendido por las involucradas a fin de que rindiera sus manifestaciones y las probanzas que estimara pertinentes. Debido a que no se recibió manifestación alguna, el veintisiete y treinta de octubre del dos mil quince, el referido personal hizo constar las comunicaciones telefónicas que entabló con este, quien primeramente, argumentó que sus manifestaciones las haría llegar hasta contar con el resultado de la aplicación del Protocolo de Estambul y seguidamente arguyó que las entregaría en el transcurso de la misma semana, lo cual no sucedió (fojas 958 y 964).



11. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el personal jurídico de actuaría de esta Comisión recibió el resultado de los Dictámenes Psicológico y Médico basados en el Protocolo de Estambul aplicados al Q, con las conclusiones siguientes:

- Dictamen Psicológico, firmado por el Psicólogo adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal: (fojas 965-973).

Conclusiones:

“De los apartados anteriores, a continuación se exponen las conclusiones con base en los planteamientos del problema:

VIII.1. Existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados por el suscrito y la descripción de los presuntos malos tratos y/o tortura narrados por el señor Q durante la examinación psicológica.

*VIII.2. Los hallazgos psicológicos en el señor Q durante la examinación realizada por el suscrito, **sí son los esperables al nivel de estrés al que dice fue sometido**, tomando en cuenta el contexto cultural y social.*

VIII.3. Dado el tiempo transcurrido entre los hechos de los supuestos malos tratos y/o tortura y la examinación psicológica realizada por el suscrito (a un año y cuatro meses de los hechos), se puede establecer que el señor Q presenta síntomas de ansiedad severa y de trastorno por estrés postraumático, debido a la falta de atención psicológica especializada hasta el momento de la examinación, podrían mantenerse indefinidamente, muestra un deterioro claro, pero muchos aspectos permanecen intactos.

VIII.4. Como elemento estresante coexistente se identificó la reclusión en la que el examinado se encuentra, factor que impacta en las reacciones psicológicas intensificándolas y/o manteniéndolas.

VIII.5. El señor ██████ durante la examinación psicológica realizada por el suscrito, no refirió presentar alguna condición física que pudiera contribuir a algunas de las reacciones encontradas.

VIII.6. Se puede establecer con base en la narración y la descripción de los hechos que el examinado tuvo sufrimientos psicológicos durante los hechos de su detención.

VIII.7. Con base en el interrogatorio directo se puede establecer que al examinado no le aplicaron algún método tendiente a anular su capacidad mental aunque no haya causado angustia psicológica.



VIII.8. Desde mi perspectiva como psicólogo puedo sostener que los hallazgos psicológicos encontrados en el señor Q, como son la reexperimentación del trauma, evitación, hiperexcitación y quejas somáticas (numerales 241 y 245 del Protocolo de Estambul), **sí tienen concordancia con los malos tratos y/o tortura descritos por le examinado en la narración y descripción de los hechos referidos en los numerales V.1 y V.2** considerados dentro de las modalidades de traumatismos causados por golpes, amenazas de daños a la familia, amenazas de muerte, privación de la estimulación sensorial normal, restricción del sueño y abuso verbal (numeral 145 del Protocolo de Estambul)".

- Dictamen Médico signado por el médico especialista en medicina legal, adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal: (fojas 975-981).

Conclusiones:

1. *“La sintomatología relacionada con los traumatismos que el Q refirió no tiene consistencia con lo que se esperaría encontrar en una persona que fue maltratada de la forma en que lo narró.*
2. *No hay elementos médicos suficientes para establecer que las lesiones descritas en la documentación proporcionada, se relacionen de forma directa con los malos tratos físicos referidos por el Q en su narración de los hechos. Aunado a que por el tipo de maltrato referido es esperado encontrar otro tipo de lesiones.*
3. *No existe concordancia entre los hallazgos clínicos del examen de la persona con el conocimiento de los métodos de tortura utilizados por elementos policiales en el Estado de Hidalgo y documentados por esta Comisión.*
4. *No existe consistencia entre los hallazgos clínicos (signos) con la narración de los hechos que el Q realizó.*
5. *Con base en todas las fuentes de información a las que se tuvo acceso del caso del Q, **no hay elementos médicos suficientes para establecer que fue maltratado físicamente de la forma en que lo narró.***

IX. SUGERENCIA:

En virtud de que el Q refirió que ha presentado dolor en la región precordial y aunado a que en la exploración realizada por el que suscribe presentó frecuencia cardíaca por arriba de los límites normales, se recomienda que sea valorado por un médico especialista en cardiología con la finalidad de descartar alguna patología o bien se brinde el tratamiento correspondiente”.

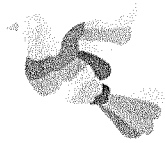


12. El doce de diciembre de dos mil dieciséis, el personal jurídico de actuaría de esta Comisión informó a la madre del **Q** el resultado de los Dictámenes Psicológico y Médico basados en el Protocolo de Estambul en el caso de su hijo, quien indicó lo haría del conocimiento del defensor de su hijo (foja 993).

EVIDENCIAS

- A).* Oficio AJ3/03/2015, firmado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Tercero de Distrito del Vigésimo Noveno Circuito, mediante el cual dio a conocer presuntos actos de tortura cometidos en contra del quejoso.
- B).* Acta circunstanciada de veinticinco de mayo de dos mil quince, en la que la madre y defensor particular del **Q**, autorizaron al personal de esta Comisión entrevistar al quejoso.
- C).* Acta circunstanciada de veintisiete de mayo de dos mil quince, relativa a la entrevista practicada por el personal de esta Comisión al quejoso, en la cual manifestó su deseo para que se iniciara la presente queja.
- D).* Copia certificada del expediente penal 39/2014 iniciado en contra del **Q**, por la conducta de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro en contra del particular BVZ.
- E).* Diligencia relativa al desahogo de pruebas ofrecidas por el defensor particular del quejoso dentro del expediente penal 39/2014, celebrada el veintiuno de julio de dos mil catorce, en la cual se desahogó la testimonial de AI2 y AR1, no así de AI1, AR2 y AI3 debido a la manifestación del desistimiento de las mismas por parte del quejoso.
- F).* Informe firmado por AI1, AR1, AR2, AI2 y AI3 en su carácter de autoridad involucrada.
- G).* Dictámenes Psicológico y Médico firmados por el psicólogo y médico especialista en medicina legal, ambos adscritos a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, basados en el Protocolo de Estambul, aplicados al **Q**.

VALORACIÓN JURÍDICA



Al respecto se estima necesario puntualizar que el Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, estableció las denotaciones siguientes:

Violación a los derechos del niño: Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero, son modalidades de violación a los derechos humanos especialmente definidos y protegidos a la situación de ser niño:

a)...

o) Toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de dieciocho años.

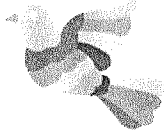
Lesiones: Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Tortura: Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, realizada directamente por una autoridad o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero información, confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus artículos 1º, párrafo 1º y 4º párrafo noveno, lo siguiente:

Artículo 1º. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 4º. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.



Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en los artículos, 2º y 3º, prevén:

Artículo 2º : Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3º: Serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

La Convención Sobre los Derechos del Niño en el artículo 37, dice:

Artículo 37 Los Estados Partes velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

La ley para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Tortura y el Uso Excesivo de la Fuerza por Funcionarios Encargados de Aplicar y Hacer Cumplir la Ley en el Estado de Hidalgo en el artículo 5º, fracción I, dice:



Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se considera que existe tortura, cuando un servidor público o funcionario encargado de aplicar y hacer cumplir la Ley, actuando con ese carácter o aduciendo su cargo, por sí o a través de un tercero, ordene, instigue o induzca para infligir intencionalmente a una persona a quien se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito:

I.- Dolores y sufrimientos graves, físicos o mentales, con el fin de obtener de ésta o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto u omisión que haya realizado o sospeche que haya cometido;

II.- Intimidación o coacción para que realice o deje de realizar una conducta o acto determinado; y/o

III.- Actos tendientes a la anulación de su personalidad o la disminución de su capacidad física o mental, aunque los métodos empleados no causen dolor físico o angustia psíquica.

Finalmente, la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Hidalgo, en los artículos, 2º, 4º y 5º, disponen:

Artículo 2. El Ministerio Público, representante del interés social, es una institución de buena fe, con autonomía técnica y administrativa para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia. El Ministerio Público es de carácter civil, disciplinado, profesional, único, indivisible y jerárquico en su organización; en sus funciones no podrá ser influido ni restringido por ninguna otra autoridad o instancia. Su actuación se sujetará a los principios de legalidad, responsabilidad, objetividad, transparencia, honradez, confidencialidad, lealtad, eficiencia y de respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Artículo 4. El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, investigar y perseguir los delitos, así como las demás atribuciones que el orden jurídico disponga.

Artículo 5. Son funciones del Ministerio Público:

- I. Dirigir la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito.
- II. Recabar, por sí o por intermedio de los cuerpos de seguridad pública, los antecedentes y elementos de convicción tendientes al esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela.
- XI. Dirigir a los cuerpos de seguridad pública en sus funciones de investigación y persecución de delitos, vigilando que los mismos realicen sus actuaciones con pleno respeto a los derechos fundamentales y conforme a los principios de legalidad y objetividad.

Por último, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo en su artículo 47, fracción I dispone:

Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas, tendrá las siguientes:

- I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;



XXIII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

I.- Análisis jurídico:

De las constancias documentales obtenidas durante la investigación se tiene que el **Q**, en la época en que fue detenido –dieciséis de julio de dos mil catorce- tenía dieciséis años de edad, por haber nacido el trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, según se desprende de la impresión de la clave única de registro de población visible a foja 298 y por ende era sujeto de la protección de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por los instrumentos legales en cita, en atención a su situación de ser niño. Que dicha detención se encontró a cargo de **AI1, AR1, AR2, AI2 y AI3**, agentes de investigación adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y en consecuencia tenían la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de éste.

Ahora bien, acorde a los certificados médicos, ambos expedidos el dieciséis de julio de dos mil catorce, por el perito y perita médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, levantados a las diecinueve horas con cincuenta minutos y veinte horas con cincuenta y cuatro minutos, respectivamente, visibles a fojas 37 y 64, ambos, dieron cuenta de la equimosis rojiza que presentó el **Q**, en el pómulo derecho de aproximadamente tres por tres centímetros, es decir, éste presentó un golpe, mismo que le atribuyó a sus aprehensores durante el trayecto del lugar de su detención a la agencia del Ministerio Público, siendo, el caso, según el dicho de **AR1**, corrió a cargo de él y de **AR2**, ello es así ya que también indicó que el **Q** permaneció con ellos un lapso de tiempo, uno dentro del vehículo oficial, cuya duración comprendió entre el tiempo en que tardaron en trasladarlo a sus oficinas y el tiempo en que permaneció en éstas últimas, hasta que lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público, es decir que estuvo con ellos, de las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, hasta las veinte horas con quince minutos, según se desprende de sus respuestas vertidas en la diligencia desarrollada ante el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, visible a fojas 444-447; de lo que se colige que dicha lesión física, le fue ocasionada en dicho periodo de tiempo, por sus aprehensores, ello es así debido a que en la diligencia de ratificación de la queja en cuestión, visible a fojas 895 a 897 adujo: “... en el trayecto uno de ellos me dio cachetadas y un golpe con el puño en la mejilla derecha a la altura del pómulo”.

Por otra parte, si bien **el Q** manifestó al personal jurídico de esta Comisión, que los referidos agentes aprehensores, lo esposaron, lo sacaron de su casa, lo subieron a una



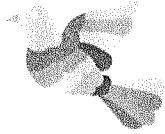
camioneta y que en el trayecto, lo acostaron y uno de ellos le dio una cachetada y con el puño cerrado lo golpeó en la mejilla derecha - a quien no pudo identificar debido a que le cubrieron el rostro y con una pistola le pegó en la espalda y en las costillas- y además, le indicaban que dijera la verdad o violarían y matarían a su familia, lo cual sostuvo durante la entrevista que le fue practicada por el psicólogo y médico especialista en medicina legal, adscritos a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, basados en el Protocolo de Estambul a quienes, incluso agregó que recibió tres puñetazos en la cara, un culetazo con un arma de fuego en el muslo y diversas caídas producidas cuando fue arrojado en la parte trasera de un vehículo, lo cierto es, que el segundo de los citados concluyó que no encontró elementos médicos suficientes para establecer que el **Q** fue maltratado físicamente de la forma en que lo arguyó, debido a que la sintomatología relacionada con los traumatismos que éste les refirió, no tienen consistencia con lo que se espera encontrar en una persona, maltratada en la forma en que lo narró.

De lo que se infiere, que si bien en el presente caso el quejoso fue lastimado por **AR1 y AR2**, agentes de investigación adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, por haberle causado una lesión física –hematoma en pómulo derecho- también lo es que debido a la naturaleza de la lesión, ubicada como aquellas que tardan en sanar en menos de quince días, que aunada a la temporalidad de los hechos –julio de dos mil catorce- permiten a esta autoridad, estimar que transcurrió el tiempo en demasía para conocer y emitir pronunciamiento alguno al respecto, tal y como lo dispone el artículo 61 de la Ley de Derechos Humanos para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

Artículo 61.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubieran iniciado los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.

En casos de presuntas violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica de las personas o de lesa humanidad, no habrá límite temporal alguno para presentar la queja.

En otro orden de ideas, si bien es cierto que el **Q** manifestó a éste Organismo, que el diecisiete de julio de dos mil catorce, el agente del Ministerio Público le asignó un defensor público, quien no se presentó ante él, también es cierto que en dicha diligencia, se desprende que su defensa corrió a cargo de la defensora pública, que rindió la entrevista de ley, que le fue concedido un espacio de tiempo para platicar con ésta, elementos que en su conjunto, hacen que resulte irrelevante si se presentó o no ante él,



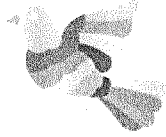
máxime que en ningún momento negó haber sostenido una plática con ésta para decidir si rendía su declaración o no.

II.- No obstante lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos advierte que de la lectura del Dictamen Psicológico signado por el psicólogo adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, basados en el Protocolo de Estambul- si bien, concluyó que los aprehensores del **Q** no le aplicaron método alguno, tendiente a anular su capacidad mental, sí encontró hallazgos psicológicos como la reexperimentación del trauma, evitación, hiperexcitación y quejas somáticas que fueron concordantes con los malos tratos y/o tortura aducidos por éste, específicamente, de las amenazas de daños a la familia -violar a su mamá y a su hermana- amenazas de muerte, privación de la estimulación sensorial normal, restricción del sueño y abuso verbal (numeral 145 del Protocolo de Estambul).

Es decir, encontró elementos constitutivos de tortura psicológica, cometida por **AR1 y AR2** agentes de investigación adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado en contra del **Q**, consistentes en amenazas de violar y causar daño a su familia –violación de su hermana y de su madre- privación de la estimulación sensorial, restricción del sueño y abuso verbal, que en su conjunto arrojaron un nivel severo de ansiedad que se encuentra correlacionado con los hechos en cita.

Ello es así, en atención al artículo 5º de la Convención Sobre los Derechos del Niño en correlación con el artículo 5º de La ley para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Tortura y el Uso Excesivo de la Fuerza por Funcionarios Encargados de Aplicar y Hacer Cumplir la Ley en el Estado de Hidalgo, establecen que ningún niño será sometido a torturas, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que la tortura se actualiza, cuando un servidor público o funcionario, actuando con ese carácter, cause dolores y sufrimientos graves, físicos o mentales, con el fin de obtener de ésta o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto u omisión que haya realizado o sospeche que haya cometido, como en el caso lo fue por el hecho de que el **Q**, se encontraba relacionado en la investigación del delito de secuestro.

En esta tesitura, considerando que la tortura es un hecho que implica violación de derechos humanos que debe ser reparada de forma integral por la institución pública a la que hubieran pertenecido el o los servidores públicos que fueran hallados responsables de haber cometido actos de tortura, esta autoridad, estima que a fin de garantizar al **Q** su derecho a la reparación integral del daño, la Procuraduría General de Justicia en el Estado, previo consentimiento informado y acuerdo con éste, debe establecer y ejecutar la medida de reparación integral que corresponda, conforme a lo



dispuesto por la Constitución y la Ley General de Víctimas, cuyo artículo 27, versa al tenor de lo siguiente:

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

....

Finalmente, a fin de proteger el derecho a la salud del **Q**, **esta Comisión** girará a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social copia debidamente certificada de los Dictámenes Psicológico y Médico basados en el Protocolo de Estambul, emitidos por el personal médico de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para que dé pronta atención a la recomendación sugerida por éstos, y el quejoso sea valorado por un médico especialista en cardiología.

Por las situaciones antes descritas en el cuerpo de la presente Recomendación habiéndose acreditado plenamente la violación a los Derechos Humanos del **Q** de tortura en su modalidad de sufrimiento grave mental, de conformidad con lo analizado en la presente resolución, a Usted Procurador General de Justicia en el Estado de Hidalgo, se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Iniciar el o los procedimientos legales que correspondan con los argumentos y pruebas que sirvieron a esta Comisión como medios de convicción para la



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-0663-15

emisión de la presente Recomendación en contra de las y los servidores públicos responsables, por la violación a los derechos humanos de tortura en su modalidad de sufrimientos psicológicos, y en su caso, se les impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDO: Instruya a los agentes de investigación de la Procuraduría General de Justicia en el Estado para que en el desempeño de sus funciones se apeguen a las disposiciones de carácter nacional e internacional que previenen, prohíben y sancionan la comisión de todo acto de tortura.

TERCERO: Impartir capacitación al referido personal en materia de Derechos Humanos.

CUARTO: Dar cumplimiento a la reparación integral del daño, por las violaciones a los derechos humanos que sufrió el Q, con base y de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales aplicables, considerando que ésta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que se tiene derecho.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública. Cabe señalar que en términos de los artículos 91 y 92 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, la presente Recomendación será notificada y publicada en el sitio web de este Organismo.

**LIC. JOSÉ ALFREDO SEPÚLVEDA FAYAD
PRESIDENTE**

HBVA/LCG/IMB